INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto con solicitud de amparo de pobreza de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 760013110010-**2022-00310**-00

Privación Patria Potestad

Auto No. 2168

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, doce (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la señora DORALBA ORTIZ ARISTIZÁBAL, pariente por línea paterna de la menor S. A. P. manifiesta que se notifica de la providencia que admitió la presente demanda, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 1682 del 18 de agosto de 2022.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega las diligencias de notificación de la parte demandada, señora PAULA ANDREA POLO CALLE, empero se advierte que no cumplen con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En efecto, no se le previno para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, así como el horario de atención del Juzgado, que es de 08:00 a.m. a 12:00 y de 1:00 a 5:00 p.m. y no como lo indicó en la referida comunicación.

Así las cosas, se agregarán sin consideración las aludidas diligencias de notificación para que obren y consten.

Finalmente, la señora PAULA ANDREA POLO CALLE, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA dentro del presente asunto. Bajo la gravedad del juramento la solicitante manifiesta que carece de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implican contratar los servicios de un profesional del derecho.

Observada la solicitud allegada por la parte demandada, en punto el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 ibídem prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se

deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios."

"En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa". (LÓPEZ, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, edit. ABC, pág. 309).

En el sub-lite se observa que la demandada presentó solicitud de amparo de pobreza, teniendo en cuenta su situación económica, indicando que *"(…) esta solicitud la realizo porque no me encuentro en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso como este (…)"*, por lo que atendiendo tal manifestación, la que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, así como los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado, a partir de la notificación por estado de este auto, quedando obligada a pagar las costas y gastos del proceso en que hayan incurrido con antelación a la presentación de la solicitud de amparo (inciso final artículo 154 C.G.P.).

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la manifestación realizada por la señora DORALBA ORTIZ ARISTIZÁBAL.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos las diligencias de notificación realizadas a la demandada PAULA ANDREA POLO CALLE. Lo anterior para que obre y conste.

TERCERO: CONCEDER para este proceso el amparo de pobreza a favor de la señora PAULA ANDREA POLO CALLE con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso, para lo cual el juzgado le designa como –Abogada Amparo de Pobreza- a la profesional del derecho **María Abaneth Bustamante Delgado**, quien puede ser notificada al correo electrónico abymar4951@hotmail.com, teléfono 3116304219.

En consecuencia, comuníquesele su designación, informándole que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse de este auto y del auto que admite la demanda, y ejercer las funciones y deberes que la ley le impone, a través del correo institucional j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de lo anterior, se entenderá notificada la demandada de la admisión, cuando la abogada –amparo de pobreza- acuda al proceso, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos legales para tenerla notificada por conducta concluyente, y que el mandatario judicial de la parte actora pese a que acreditó el envío de la notificación personal y aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las referidas diligencias no cumplen en su totalidad con los presupuestos de la citada normatividad.

Una vez notificado la abogada en amparo de pobreza, por Secretaría contabilícese el término de ley para que la parte pasiva ejerza su defensa.

NOTIFIQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d91d65f551cb65575cc28adc0c597f08195fa86673ae416117c24e269a437c9**

Documento generado en 11/10/2022 09:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica